

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1342-2023 del 23 de agosto de 2023, el interesado denunció "Intervención destructiva en el cauce de la Quebrada El Rosal por construcción de invernadero.", lo anterior en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de agosto de 2023, visita en la cual se determinó mediante la información en campo y al espacializarla en el Sistema de información Geográfico Interno (Geoportal) que las situaciones denunciadas ocurrían realmente en predio identificado con 020-5764 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; de dicha visita se generó el Informe Técnico No. IT-06220-2023 del 19 de septiembre de 2023, en el que se estableció:

"(...) Al llegar al punto indicado en el formato de queja, se evidencia que al interior del predio se encuentra personal instalando ramas de guadua para el establecimiento de cultivos hidropónicos de hortalizas. La visita fue atendida por José Manuel Restrepo, en calidad de arrendatario del predio y responsable de las actividades ejecutadas al interior del mismo.

En el recorrido de inspección ocular, se identifica que se intervino el cauce natural de una fuente hídrica con el dragado de su lecho en un tramo de aproximadamente 150 metros longitudinales desde el punto con coordenadas 6° 4'6.51"N; 75°26'38.07"O (inicial) hasta las coordenadas 6° 4'7.01"N; 75°26'43.00"O; lo anterior, según informa el acompañante de la visita, para mejorar el flujo de las aguas por el cauce de la fuente hídrica toda vez que generalmente se generaban represamientos por la cantidad de vegetación y la estrechez del cauce en algunos segmentos.

En el recorrido se evidencia que las intervenciones de la fuente hídrica fueron realizadas con maquinaria, generando cambios significativos sobre la sección hidráulica de la misma, como los evidenciados sobre las coordenadas 6° 4'6.48"N; 75°26'42.70"O, generando cambios en la velocidad de flujo e inestabilidad sobre los márgenes del cauce.

De igual forma, se evidencia que en las proximidades de las coordenadas referenciadas (menos de un metro), se han realizado dos excavaciones para lo que presuntamente sería la construcción de unos sedimentadores, presencia de ramas de guadas dispuestas, y montículos de material expuesto en varios puntos sin medidas de contención y expuestos a la intemperie:

Por otro lado, sobre las coordenadas 6° 4'6.48"N; 75°26'41.68"O se evidencia una obra de ocupación de cauce, consistente en la instalación de tres atenores de aproximadamente 40 centímetros de diámetro (16 pulgadas) colocados secuencialmente sobre el tramo de la fuente hídrica (3 metros) y sobre los cuales se depositó material heterogéneo para lograr el cruce de vehículos. Al indagar por esta situación al acompañante a la visita, este informa que ese cruce siempre ha existido y que no ha hecho modificaciones sobre el mismo más que reafirmar el material que se encuentra encima de los atenores para facilitar el cruce de vehículos.

Con la ayuda de la plataforma Google Earth Pro, específicamente utilizando la herramienta historial de imágenes, se verificó la temporalidad del paso construido sobre la fuente hídrica, observándose que en la imagen más antigua disponible (2002), este se encuentra presente, denotando que existe desde hace al menos 11 años en el predio, como se observa en la siguiente secuencia de imágenes:

De igual forma, con la herramienta StreetView de la misma plataforma, se verificó las condiciones del predio para el año 2013 (año en el que se encuentra disponible la imagen), evidenciándose que el paso se encontraba habilitado:

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que el predio con FMI 020-005764 pertenece a la señora SONIA GUTIÉRREZ CÁRDENAS identificad con cédula No. 42884059."

Y además se concluye:

- *"Conforme la visita realizada el pasado 24 de agosto de 2023 al predio con FMI 020-005764, se evidencia que se ha intervenido el cauce natural de una fuente hídrica Sin Nombre en un tramo aproximadamente de 150 metros longitudinales entre las coordenadas 6° 4'6.51"N; 75°26'38.07"O y 6° 4'7.01"N; 75°26'43.00"O, hechos que ocasionaron cambios significativos en la sección hidráulica de la fuente hídrica y generan riesgos de alteración a la dinámica natural del cuerpo de agua por la*

modificación en las velocidades del flujo e inestabilidad de los márgenes del cauce, pudiendo desencadenar procesos de erosión y sedimentación. De igual forma se evidencia intervención de la ronda hídrica con la presencia de material expuesto y ramas de guaduas en las inmediaciones del punto con coordenadas 6° 4'6.48"N; 75°26'42.70"O (a menos de un metro) sin medidas de contención, y pudiendo interferir en el libre flujo de las aguas por factores exógenos o el cumplimiento de las funciones inherentes a la franja de protección de la fuente.

Respecto a la obra de ocupación ubicada sobre las coordenadas 6° 4'6.48"N; 75°26'41.68"O, se evidencia que esta se encuentra presente en el predio desde al menos 11 años, sin embargo, se desconoce las características técnicas de su implementación y si cuenta con la capacidad para evacuar la totalidad de las aguas en periodos de crecientes máximas, por lo que su presencia puede desencadenar afectaciones sobre la fuente asociadas a represamientos e inundaciones."

Que la visita fue atendida por el señor José Manuel Restrepo, quien en campo se identificó como arrendatario del predio y responsable de las actividades ejecutadas al interior del mismo.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de septiembre de 2023, se encontró que la titularidad del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-5764 lo ostenta la señora Sonia Gutiérrez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 42.884.059.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 21 de septiembre de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio 020-5764 ni presentado por la titular del mismo ni a nombre del señor José Manuel Restrepo García identificado con cédula de ciudadanía 1.037.624.759, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Decreto 1076 de 2015

2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; ..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06220-2023 del 19 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de:

- A. **INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL** de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-5764 con una actividad prohibida consistente en el dragado de su lecho que se está ejecutando con maquinaria, situación que se encuentra generando cambios significativos sobre la sección hidráulica de la misma, pues en la visita realizada el 24 de agosto de 2023, se evidenció la intervención de 150 metros longitudinales.
- B. **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio 020-5764 con actividades no permitidas consistentes en excavaciones, disposición de material y de ramas de guadas que se evidenciaron a menos de un metro del cauce natural de fuente que discurre el predio sin medidas de contención.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-5764 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, evidenciado el día 24 de agosto de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-06220-2023 del 19 de septiembre de 2023.

Finalmente se advierte que, respecto a la obra de ocupación ubicada sobre las coordenadas 6° 4'6.48"N; 75°26'41.68"O, que si bien esta se encuentra presente en el predio desde al menos 11 años, se desconoce las características técnicas de su implementación y si cuenta con la capacidad para evacuar la totalidad de las aguas en períodos de crecientes máximas, por lo que, de necesitar hacer uso de la misma deberá tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce o realizar el retiro de la misma.

La medida se impondrá al señor José Manuel Restrepo García identificado con cédula de ciudadanía 1.037.624.759.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1342-2023 del 23 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-06220-2023 del 19 de septiembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 20 de septiembre de 2023, frente al predio FMI 020-5764.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE las siguientes actividades:

- A. **INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL** de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-5764 con una actividad prohibida consistente en el dragado de su lecho que se está ejecutando con maquinaria, situación que se encuentra generando cambios significativos sobre la sección hidráulica de la misma, pues en la visita realizada el 24 de agosto de 2023, se evidenció la intervención de 150 metros longitudinales.
- B. **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio 020-5764 con actividades no permitidas consistentes en excavaciones, disposición de material y de ramas de guaduas que se evidenciaron a menos de un metro del cauce natural de fuente que discurre el predio sin medidas de contención.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-5764 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, evidenciado el día 24 de agosto de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-06220-2023 del 19 de septiembre de 2023.

Medida que se impone al señor **JOSÉ MANUEL RESTREPO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.624.759, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ MANUEL RESTREPO GARCÍA** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar nuevas o mayores intervenciones sobre el cauce natural del cuerpo de agua o su ronda hídrica.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y al cauce natural de la fuente sin nombre a las condiciones previas, sin generar mayores impactos sobre las mismas.
3. Respetar los retiros a la fuente de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros

a ambos lados del mismo. Lo anterior implica retirar los materiales presentes en la zona de protección (ramas de guadua) y clausurar los pozos realizados.

4. En caso de requerir el paso sobre la fuente hídrica que discurre el predio deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce para la obra implementada sobre las coordenadas 6° 4'6.48"N; 75°26'41.68"O, de lo contrario, esta deberá ser retirada. Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de queja SCQ-131-1342-2023.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

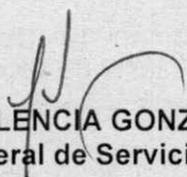
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL RESTREPO GARCÍA** y a la señora **SONIA GUTIERREZ CARDENAS** para su conocimiento en calidad de propietaria del predio objeto del presente asunto.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1342-2023

Fecha: 21/09/2023

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos S

Dependencia: Servicio al Cliente